



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-009-2013-00081-01

DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Se entra a decidir el recurso de apelación que interpusiera la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra del proveído emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del Sistema Oral, dentro de la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de octubre del presente año, donde se denegaron las excepciones previas.

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

II. EL AUTO RECURRIDO

Fundamenta su decisión ahora recurrida el Juez de instancia inicial, al manifestar, que el objeto del recurso, se reduce en que no se atacó por la demandante, el Acto Administrativo contenido en la resolución No. 025 de enero 17 de 2013, emanada de la misma demandada.

Precisa el auto recurrido, que en el presente asunto, frente al acto administrativo antes señalado, debe mirarse en primer término, si este fue notificado en debida forma, y de otra parte, si este produce efectos legales, resultando en consecuencia oponible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto de lo dicho, señaló el Juez anterior, que en el presente asunto, la Resolución en comentario –No. 025–, resultó indebidamente notificada, por cuanto esta se hizo a dirección diferente de la precisada para dichos efectos en el mismo acto citatorio emanado de la demandada, la cual coincide con la consignada en las facturas o recibos de servicios públicos que fueran aportadas al proceso por la actora, la cual resulta a todas luces, contraria con la consignada por el citador de la accionada en su informe rendido a folio 112 del expediente.

Se argumenta la decisión recurrida, en lo consignado en el artículo 72 del CPACA, referido a la falta o irregularidad de las notificaciones y notificaciones por conducta concluyente, haciendo énfasis, en que este tipo de notificación, sólo debe entenderse, cuando, la parte interesada revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos legales.

Para la toma de la decisión, enfatiza que de conformidad con lo probado, la actora sólo pudo conocer el acto o resolución No. 025

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

señalado, para cuando, se le corrió traslado de la contestación de la demanda, al momento de responder sobre las excepciones propuestas, en consecuencia, al no ser notificado dicho acto en debida forma, este no resulta oponible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no dándole prosperidad a las excepciones planteadas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandada, fundamenta el presente recurso, en sus manifestaciones de desacuerdo con la decisión del Juez de primera instancia, al no decretar las excepciones propuestas de Inepta Demanda, Falta de Agotamiento de los Requisitos de Procedibilidad y Caducidad de la Acción. Específicamente, pretende con su argumentación el apoderado de la recurrente, que no se ataca en la demanda el último acto que motiva la declaratoria de insubsistencia de la demandante, contenido en la Resolución No. 025 de enero 17 de 2013, siendo esta debidamente notificada de conformidad con lo consagrado para tales fines en la ley 1437 de 2011.

Precisa el apelante, que frente a este acto administrativo, no se agotaron los procedimientos administrativos correspondientes a la luz del CPACA; además, para cuando se interpuso la demanda que se estudia, la oportunidad para ello ya se encontraba caducada, pues desde esa fecha, en cotejo con la fecha del momento mismo en que se produjera la notificación personal del acto que debió ser acusado, antes señalado, ya había transcurrido más de cuatro meses, siendo este el término máximo dado por la ley para el ejercicio del medio de control que se ventila.

VI. CONSIDERACIONES:

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, tenemos que se trata de la apelación de un auto que no le da prosperidad a las excepciones propuestas por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sustentado este en la forma antes señalada, bajo el entendido que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1317 de fecha 03 de diciembre de 2012, emanado de la accionada, no era el único que debió ser atacado, habida cuenta que, también fue emitida la Resolución 025 de enero 17 de 2013, en la que se motivaba la declaratoria de insubsistencia de la actora, acto este que fue debidamente notificado, del cual no se agotaron los procedimientos administrativos correspondientes para que el mismo fuese demandado, y sobre el cual no se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación; frente a este último acto, pese a que fue debidamente conocido por la actora, desde esa fecha de notificación personal, hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 4 meses, por lo que el medio de control ejercitado, se encontraba caducado.

Para su resolución se plantea el siguiente cuestionamiento:

¿Resulta objeto de control jurisdiccional, un acto administrativo de carácter particular, cuando quiera que este nunca fué debidamente notificado al sujeto a quien va dirigido?

Previo a dar respuesta al problema jurídico anterior se precisara: (i) Competencia; (ii) Obligatoriedad de la notificación del acto administrativo para que surta sus efectos; (iii) Caso Concreto.

4.1. COMPETENCIA.

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDIACIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

En primer lugar, este despacho manifiesta que es competente para decidir en Sala Unitaria este recurso, por cuanto el asunto objeto de apelación no está consagrado en los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, que son las que decide la Sala de Decisión plural, por lo que se procede de conformidad.

4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS.

Al respecto de la necesidad y obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos, nuestra Corte Constitucional, en su sentencia T-210 de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha manifestado:

(“...”)

“3.2.2.1. Debido Proceso administrativo. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

15. Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política[47], el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

16. En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

17. En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo[48].

Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

(“...”).

A su vez, esa misma Corporación, en sentencia C-646 de 2000, con ponencia del Magistrado doctor FABIO MORÓN DÍAZ, deja sentado en relación con el tema:

(“...”).

"Así las cosas, no hay duda que el contenido de la ley se torna obligatorio para los asociados, en el momento en que ésta se promulga y se publica, pues como también lo ha señalado esta Corporación,

"...sólo con la publicidad oficial de las normas se justifica la ficción de que éstas ha sido conocidas por los asociados, para luego exigir su cumplimiento. La publicación de la ley aunque presupone su existencia, es trascendental desde el punto de vista de su eficacia. De todas formas, se trata de un requisito que no se integra en el íter formativo de la ley. La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

ejecutar al gobierno y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario oficial.

Ahora bien, establecido como está que en nada contraría el ordenamiento superior la decisión del legislador, a través de la cual dispuso que el principio de publicidad respecto de la ley encuentra realización cuando la misma es publicada en el diario oficial, le corresponde ahora a la Corte determinar, si la decisión del mismo, adoptada para garantizar la realización de dicho principio cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, es también armónica con los mandatos de la Carta Política, pues la acusación que presenta el actor está dirigida precisamente a impugnar la norma legal que exceptúa tales actos del requisito de publicación de su contenido en el diario oficial, ordenando en cambio su notificación, con la cual, señala, se entiende cumplido el principio de publicidad.

El principio constitucional de publicidad, que es el que se pretende desarrollar a través de la notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, no es un principio absoluto y por lo tanto admite limitaciones y excepciones que le corresponde definir y establecer al legislador; en esa perspectiva deberá proceder la Corte a establecer, si la excepción que consagra el parágrafo del artículo 95 del Decreto Ley 2591 de 1991, norma impugnada por el demandante, es congruente y armónica con los mandatos de la Carta Política.

4) La publicidad de los actos administrativos admite diferentes formas concretas de realización, que debe diseñar e implementar el legislador, atendiendo su naturaleza y características.

La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre actos administrativos de carácter general y abstracto y actos administrativos de contenido particular y concreto, unos y otros, desde luego, deben ser difundidos, esto es dados a conocer a los asociados por las autoridades que los producen, de acuerdo con los mandatos de la ley y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la C.P.

Ahora bien, de lo que se trata es de establecer si dicho principio, tal como lo sostiene el actor, sólo encuentra plena realización mediante la publicación, sin

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

distingo, de todos los actos administrativos en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, o si por el contrario el legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia de la cual es titular según lo dispone el artículo 150 superior, puede y debe diseñar otros mecanismos distintos a la publicación del correspondiente acto en el diario oficial, atendiendo la naturaleza y específicas características de los distintos actos administrativos.

Para ello hay que decir, que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

Es decir, que los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivo y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En cuanto a los actos administrativos

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

subjetivos, cuya acción de nulidad tenga caducidad, ellos deberán ser debidamente publicitados, de conformidad con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales pertinentes.

El artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, relaciona en su primera parte los actos administrativos de carácter general y abstracto expedidos por las entidades del orden nacional de cualquiera de las ramas del poder público, que deben ser publicados en el diario oficial, mientras en su parágrafo, en cambio, de manera expresa determina que los "actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación", expresión ésta que impugna el actor, porque en su opinión es contraria, entre otros, a los artículos 40 y 209 de la Carta Política.

La notificación, ha dicho el Consejo de Estado, "Es una garantía que tienen los administrados que les permite conocer las obligaciones que las autoridades pretenden hacerles efectivas o las determinaciones tomadas respecto a sus peticiones para que informados deduzcan si el acto ha sido realizado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y prosiguiendo el fin que las mismas indiquen. Y como consecuencia, si alguno de estos presupuestos falta, propongan los medios de defensa que crean tener a su favor ante la rama ejecutiva solicitando la reposición ante el mismo funcionario que pronunció la providencia para que se aclare, modifique o revoque, o interponiendo apelación ante el inmediato superior con el mismo objeto. Y luego, agotada la vía gubernativa, si ésta le es desfavorable, acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la correspondiente acción y con el lleno de los requisitos fijados por la ley.

Para la Corte, la distinción en las formas de publicidad que dispuso el legislador para los actos administrativos, dependiendo de si se trata de actos de carácter general, o de actos de carácter particular y concreto, incluidos los subjetivos cuya acción de nulidad esté sujeta a caducidad, no vulnera ni amenaza ningún precepto de la Carta Política, pues uno y otro mecanismo permiten cumplir los objetivos para los cuales fueron diseñados, esto es, de una parte poder establecer con precisión la fecha en que entra en vigencia el contenido del respectivo acto administrativo y de otra activar el principio de oponibilidad inherente a las decisiones de carácter público. Pero además esa distinción es

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDIACIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

razonable, pues cuando el contenido del acto es abstracto y general la publicidad del mismo debe garantizar que todos y cada uno de los asociados conozcan su contenido, el cual los afectará, cometido que se cumple consignándolo en el diario oficial, medio oficial de divulgación al cual puede acceder cualquier persona, mientras que si se trata de un acto de contenido particular y concreto, el principio de publicidad se agota cuando los afectados por sus disposiciones son informados de ellas, pudiendo proceder, de conformidad con la ley, a impugnarlos si lo consideran del caso, objetivo que se alcanza con la notificación del mismo:

"Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes." (Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) (Negritas fuera de texto).

("...").

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de fecha noviembre 21 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 44001-23-31-000-2002-00728-01 (0592-01), Consejero Ponente el doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, ha señalado:

("...").

De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de la Corporación, bien es sabido, que aunque el acto administrativo nazca a la vida jurídica habiendo cumplido los requisitos de validez, tales como su conformidad con el ordenamiento jurídico superior y con las normas sustanciales especiales, su emisión por el órgano competente y con la observancia del procedimiento correspondiente; ello no significa que goce de eficacia, pues un acto administrativo es eficaz, en la medida en que cumpla con la formalidad posterior a su nacimiento para poderlo hacer efectivo. Tal aptitud

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

surge no solo de su presunción de legalidad, sino además de su publicidad y de su firmeza, elementos a través de los cuales adquiere potencialidad. Concretamente, la publicidad del acto administrativo, se erige como principio rector de carácter constitucional de las actuaciones administrativas; por manera, que se constituye en obligación de la Administración ponerlo en conocimiento de sus destinatarios, con el fin de que no solo se enteren de su contenido y lo observen, sino que además, puedan impugnarlo a través de los recursos y acciones correspondientes. Existen formas varias formas de publicidad del acto administrativo tales como la comunicación, cuando se trata de dar a conocer las decisiones o respuestas que pongan fin a la actuación administrativa iniciada por petición en interés general; la publicación, para dar a conocer los actos administrativos generales o la decisión particular a terceros indeterminados no intervinientes en la decisión administrativa, cuando los pueda afectar en forma directa e inmediata; la ejecución, cuando se trata de decisiones que requieran cumplimiento inmediato.

(“...”).

Se observa que la insubsistencia, según el Decreto No. 025 de 5 de febrero de 1999, el Gobernador del Departamento de La Guajira, dispuso su traslado del Liceo Nacional Almirante Padilla al Colegio Livio Reginaldo Fischione, por necesidades del servicio. Cuando lo cierto es, que tal como este último plantel educativo lo certifica y lo corrobora con sus planillas de carga académica por profesor, el actor laboró al servicio del Colegio en mención, como docente en el área de Biología y Química, desde el 5 de septiembre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 2001. En acopio de lo anterior, es evidente que el educador se desempeñó como docente el Colegio Livio Reginaldo Fischione desde el 5 de septiembre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 2001. Aunque en el año 1998, fue declarada su insubsistencia, por medio del Decreto 214 del 13 de octubre; acto administrativo del que nunca tuvo conocimiento, como lo informa la Secretaría General del Departamento de La Guajira, cuando afirma: “Referente a la constancia de notificación del actor, esto no reposa en los archivos (sic) de la Secretaría”. No obstante que en el mismo acto de declaratoria de insubsistencia, de manera expresa, se ordena que para los fines pertinentes, debe enviarse “copia de este Decreto a las rectorías de los planteles educativos respectivos y a los interesados”. Surge entonces con claridad, que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del actor, nació a la vida jurídica con el cumplimiento de los requisitos de

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

*validez, evidenciado en su conformidad con el ordenamiento jurídico superior y con las normas sustanciales especiales, su emisión por el órgano competente y de acuerdo al procedimiento legal; pero también es cierto, que carece de eficacia, en la medida en que no se cumplió con la condición o formalidad posterior a su nacimiento para poderlo hacer cumplir, como lo era su notificación al docente, al punto que luego de la declaratoria de su insubsistencia, el Departamento de La Guajira ordenó su traslado a un Colegio en el que ya se encontraba laborando, el Livio Reginaldo Fischione.
("...").*

4.3. CASO CONCRETO.

De conformidad con la audiencia inicial de donde dimana el recurso que ahora nos ocupa, tenemos que esta se paralizó a raíz del recurso de apelación que el apoderado de la demandada interpusiera frente al proveído del A-quo, quien decide no darle prosperidad a las excepciones.

Revisado el expediente, se puede establecer, que con la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1317 de fecha 3 de diciembre de 2012, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Sucre, por medio del cual se decreta la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad como asistente administrativo Grado 06 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre (fl. 1 y 2 C. Ppal), a la señora DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO.

Por su parte el apoderado de la demandada, dentro de su contestación manifiesta que la demanda debió extenderse hasta el acto contenido en la Resolución 025 de 17 de enero de 2013, por la cual se procedió a motivar la declaratoria de insubsistencia de la demandante, antes referenciada, manifestando además, que esta última Resolución fue debidamente notificada; así señala:

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

“El día 18 de enero de 2013, se expidió por parte de la DSAJ Sincelejo, Oficio de citación para notificación personal, llevándosele el mismo a la dirección que registraba en su hoja de vida la señora DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO, y según constancia escrita por parte del notificador de la DSAJ Sincelejo, la mencionada señora ya no habita en ese bien inmueble.

La DSAJ Sincelejo, expidió el aviso para que surtiera la citación para notificación personal.

La DSAJ Sincelejo, procedió hacer la notificación por aviso a la señora DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO, quedando surtida así la notificación de la mencionada resolución” (fl-98 C. Ppal).

En atención a que no se demandó el acto contenido en la Resolución 025 del 17 de enero de 2013, el apoderado de la demandada, al contestar la demanda propone sus excepciones, las que ahora se analizan, Inepta Demanda, Falta de Agotamiento de Requisitos de Procedibilidad y Caducidad de la Acción.

A folios 104 a 108, aparece copia de la Resolución 025 de 2013, observándose a folio 109, copia de citación para notificación personal dirigida a la demandante de fecha enero 18 de 2013. A folio 112, aparece escrito manual suscrito por el señor Arturo Salgado, quien ostenta la condición de citador de la demandada, en donde manifiesta que para el día 18 de enero de 2013, se trasladó a la dirección Carrera 13 E No. 18 C-87 del Barrio Los Libertadores de Sincelejo, Sucre, en aras de dar notificación a la demandante referido al acto señalado, y le informaron que esta no vivía en esa dirección. A folio 110, aparece copia del aviso para que se surta la citación para notificación personal de la actora, especificándose que, está domiciliada en la dirección carrera 13 E No. 16 C-87 barrio los Libertadores de Sincelejo. A folio 111, obra

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

copia de la notificación por aviso que se hiciera a la demandada referido al acto 025 plurimencionado.

Observemos, que de lo dicho se desprende claramente, que la demandada, tenía pleno conocimiento, como resulta lógico, acerca de la dirección de la demandante, como quiera que fue su empleada y dicha dirección debe reposar en la hoja de vida de la misma, todo lo cual se deja ver, cuando la recurrente emite el aviso para efectos de que se surta la notificación; claramente se señala la dirección de residencia de esta, la cual coincide con la consignada en las facturas o recibos de servicios públicos aportados por la actora, obrante a folios 167 y 168 del expediente, siendo al parecer, confundida por el servidor que realiza físicamente dicha notificación, quien indica en su manuscrito, que una vez realizaba dicha notificación, esta no residía en ese lugar, precisando una dirección distinta respecto del lugar en donde se encontraba, la cual resulta contraria a la inscrita en el aviso.

El artículo 66 y S.S., del CPACA, establecen el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, señalándose en el artículo 67, que:

“...Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, invalidará la notificación”.

(“...”).

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

A su vez, el artículo 69 de la norma citada, establece:

“Notificaciones por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil... Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Como se puede ver, sólo cuando no se pudiere hacer la notificación personal de un acto administrativo particular, es cuando resulta procedente la notificación por aviso. Para el asunto que nos ocupa, tenemos claro, que la notificación personal del acto contenido en la Resolución 025 de 2013 emanado de la demandada y referido a la actora, este no se logró notificar personalmente, pero no por causa atinente a esta última, sino por error referido a la misma accionada, quien a través de uno de sus servidores, procedió a notificar en dirección diferente de la de la demandante, en consecuencia, mal podría pensarse en que no se logró dicha notificación y esta se haría por aviso, en la forma como se hizo. No se envió el aviso a la dirección que aparece en la hoja de vida, conforme lo exige la norma antes mencionada.

De otro lado, aun cuando se hubiese realizado la notificación a la dirección registrada en sus datos por la demandante, y esta ya no viviera o residiera en ese lugar, es de observarse, que la demandada, no

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

demuestra haberse ceñido a los procedimientos señalados en el artículo antes precitado, pues no se prueba que se hubiera publicado el aviso en la página electrónica de dicha entidad, lo cual hace aún mayor irregular la notificación del acto 025 de enero 17 de 2013.

Siendo así las cosas, es de estimarse, que se le esta cercenando a la demandante, la posibilidad de conocer de la existencia de un acto administrativo emitido a su nombre.

De acuerdo con lo planteado, debe entenderse que no tenía por qué demandar la actora el acto aludido por la demandada para sustentar sus excepciones; por cuanto, era de su total desconocimiento; presentándose indebida notificación frente al mismo, pues este nunca fue notificado, razones para establecer que las excepciones analizadas no están llamadas a prosperar, por lo que le damos acierto al pronunciamiento señalado por el Juzgador de instancia anterior, debiendo confirmarse en su totalidad el auto recurrido, bajo el entendido que la demandante, sólo pudo conocer dicho acto, para el momento en que se dio contestación de la demanda, luego de que se corriera el traslado respectivo para contestar las excepciones.

Consideramos que mal podría declararse probada una excepción de caducidad del medio de control, o la inepta demanda, cuando ni siquiera existe el requisito de la notificación personal del mismo, para empezar a contar dicho fenómeno, lo que la haría inepta.

IV. CONCLUSIÓN:

La respuesta al problema jurídico será negativo, dado que en ningún caso, puede resultar oponible un acto administrativo de carácter particular, cuando quiera que este no fue dado a conocer a la persona a

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-009- 2013- 00081- 01
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER MERLANO MEDRANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

quien va dirigido por parte de la administración, pues, uno de los requisitos o elementos que debe contener este acto, es precisamente su publicidad, para que pueda surtir sus efectos. El administrado no está obligado a ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente a un acto administrativo para él desconocido; mucho menos le está dado a la administración, hacer uso y ejercicio de un acto administrativo particular, a espaldas del administrado.

En razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído emitido en audiencia pública inicial el día 24 de octubre de 2013 por el Juez Noveno Administrativa del Circuito de Sincelejo con funciones orales, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho de origen para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Magistrado